JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2017-00570
Demandante: Jorge Obdulio Trujillo Salamanca y Otros.
Demandado: María Mireya Vargas Téllez y Otros.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo al artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral primero del auto proferido el día 09 de junio de 2022, en cuanto a la fecha del auto que se confirma, siendo en realidad 08 de noviembre de 2021 y no como se allí se indicó.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

(archivo 04)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 122

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1d023769b1bb8da7f7d90921ba2f5e50ffe523426651cac5f2fad64072220b**
Documento generado en 11/08/2022 03:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2022-00004
Demandante: GERSON ANDRÉS MORENO CRUZ
Demandado: GRATINIANO ADOLFO CARVAJAL RODRÍGUEZ

Se incorporan los correos electrónicos allegados los días 22 de junio y 11 de julio de 2022 por el apoderado de la parte demandante, a través de los cuales se acredita el envío satisfactorio al demandado del citatorio y del aviso contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con el lleno de los requisitos legales, siendo recibido este último, en la dirección física informada en el libelo inicial, el día 28 de junio de 2022.

En consecuencia, se tiene como notificado por aviso al señor GRATINIANO ADOLFO CARVAJAL RODRÍGUEZ a partir del día 30 de junio de 2022, quien dentro del término legal allegó escrito de contestación a la demanda formulando excepciones de mérito y realizando llamamiento en garantía (archivos 11, 12 C. Ppal. y 01 C.2).

Se reconoce personería adjetiva al abogado CESAR CABANA FONSECA, como apoderado del referido demandado, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Por secretaría, súrtase el correspondiente traslado de las excepciones de mérito.

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

(archivo 14)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 122

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e4a2f95f8816359c651fe59ed0935efaafd49b35045dd5c60d62b06967dd10**

Documento generado en 11/08/2022 03:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Verbal No. 2022-00004
Demandante:	GERSON ANDRÉS MORENO CRUZ
Demandado:	GRATINIANO ADOLFO CARVAJAL RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta que el anterior escrito reúne las exigencias legales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1) ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el señor GRATINIANO ADOLFO CARVAJAL RODRÍGUEZ contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

2) CITAR al llamado en garantía para que comparezca al proceso. Notifíquesele esta providencia conforme a los artículos 291 y 292 *ibídem*, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 122

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725726795c466a740161f857ea861efb4203b8e51d19f86138c7745fbdc7b49e**

Documento generado en 11/08/2022 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00446
Demandante: COMPAÑIA DE INVERSIONES SAN FRANCISCO S.A.S
Demandado: ARKOPUS S.A.S
Proveído: Interlocutorio No.477

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la demandante (archivo 13 con 03 páginas), luego de ser atendido el requerimiento realizado en auto de fecha 15 de julio de 2022 y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía promovido por la COMPAÑIA DE INVERSIONES SAN FRANCISCO S.A.S contra ARKOPUS S.A.S, por PAGO TOTAL de las obligaciones en mora contenidas en el pagaré No. 2014-11001, base de ejecución, conforme lo solicitó el extremo actor.

SEGUNDO: DESGLOSAR los títulos base de la acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor pertinentes.

TERCERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFÍCIESE a quien corresponda, teniendo en cuenta las medidas de remanentes que se encuentren vigentes y colocándose a disposición a quien fuere el competente.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, previas constancias de rigor en el sistema de gestión.

Notifíquese y cúmplase**,**

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 122

(archivo 15)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47721248dabef872a91561ab7ffa817818b4516582ef1eab050ff4d5e250048e**

Documento generado en 11/08/2022 03:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Servidumbre No. 2021-00174
Demandante:	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP.
Demandado:	JORGE HERNANDO VILLEGAS BETANCUR y Otro.

Continuando con el trámite que corresponde se procede designar de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este Despacho judicial (art.48 numeral 7 del C.G.P), al profesional en derecho JORGE HERMES ALVARADO, para representar al demandado JORGE HERNANDO VILLEGAS BETANCUR, debiendo observar lo previsto en la norma ibídem.

Por secretaría, comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, en las direcciones tanto física como electrónica que registró el abogado.

Vista la solicitud de señalamiento de fecha para diligencia de inspección, allegada el día 29 de junio de 2022 por la apoderada de la parte demandante, se pone de presente que la misma se surtirá en su etapa procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 122

(archivo 07)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dda2bc3c5e611e2f408516bbb029dd4ddf2cd4fadf88d459bc172f70d57928**
Documento generado en 11/08/2022 03:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia No. 2020-00450
Demandante: JUDITH LYNN BARTEL DE GRANER
Demandado: STEVEN STEWART GRANER LEONARD

Visto el memorial que antecede, allegado el día 05 de mayo de 2022 por el apoderado de la parte demandante, con el cual se acredita el envío sin resultado positivo de la notificación al demandado en la dirección física informara en el libelo inicial, se accede a la solicitud de emplazamiento realizada por dicho extremo procesal.

En tal sentido, por secretaría efectúese la inclusión en el registro de personas emplazadas.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

(archivo 04)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 122

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d15061840f5b996bfb96dad79fb020f9fbcd0b163585f02c373c407f6158abe**
Documento generado en 11/08/2022 03:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Verbal No. 2019 - 00666
Demandante: BLANCA LILIA LEÓN DE VARGAS y Otro.
Demandado: CLARA INÉS LEÓN DE BARRERA
Proveído: Interlocutorio No. 478

Se incorpora el correo electrónico allegado el día 30 de junio de 2022 por el apoderado de la parte activa, a través del cual adjuntó copia del acuerdo de transacción celebrado entre las demandantes y la demandada CLARA INÉS LEÓN DE BARRERA, frente al cual solicita su respectivo estudio.

En tal sentido, encontrándose por satisfechos los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción conforme al acuerdo celebrado por los extremos procesales el día 16 de julio de 2020 en audiencia adelantada dentro del proceso No. 2019-00831, llevada a cabo por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá (archivo 03 con 07 páginas).

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso VERBAL de mayor cuantía promovido por BLANCA LILIA LEÓN DE VARGAS y MARÍA FIDELA LEÓN PÉREZ contra CLARA INÉS LEÓN DE BARRERA, por transacción.

TERCERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFÍCIESE a quien corresponda, teniéndose en cuenta las medidas de embargo de remanentes que se encuentren vigentes.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase**,**

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 122

(archivo 04)

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15ad53b57a52ba62278b1afeac863aa5b53890d40efa06294650178fd9c7e80**

Documento generado en 11/08/2022 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Verbal No. 2018-00270
Demandante:	MARTHA LILIANA GONZALEZ LÓPEZ INGENIERÍA S.A.S.
Demandado:	AVINTIA COLOMBIA S.A.S. y Otros

Continuando con el trámite que corresponde se procede designar de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este Despacho judicial (art.48 numeral 7 del C.G.P), al profesional en derecho CARLOS GERARDO AGUILAR RUEDA, para representar a las demandadas AVORA S.A.S. y AVINTIA COLOMBIA S.A.S, debiendo observar lo previsto en la norma ibídem.

Por secretaría, comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, en las direcciones tanto física como electrónica que registró el abogado.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 122

(archivo 05)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a372febe7e07dd676d7ce3a6d9df769268f98b8e2a25b782d95e7e787a3e09ab**
Documento generado en 11/08/2022 03:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: FEDERICO ECKARDT VASQUEZ
RADICADO: 2020-00375
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°

Dado que se dio cumplimiento al auto anterior y se allegó la notificación del ejecutado como se observa en el archivo 05, con lo que se observa que el recurso se presentó en tiempo, se continuará el trámite pertinente.

En consecuencia, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del ejecutado contra el auto que libró mandamiento de pago (fls.22 y siguientes del cuaderno principal).

ANTECEDENTES

Adujo la recurrente que el pagare base de la ejecución adosa una carta de instrucciones para su diligenciamiento, en la que se autoriza al banco llenar los espacios en blanco conforme las instrucciones allí contenidas y pone de presente lo normado en el artículo 622 del Código de Comercio, esto es, que para que un título valor una vez completado pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello, pero en el caso bajo estudio los espacios en blanco hacían referencia entre otros aspectos a la fecha de vencimiento de la obligación y al monto de capital y la carta de instrucciones preveía que tales espacios en blanco debían ser llenados siguiendo las siguientes instrucciones: *"La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado (Se subraya), así mismo ii) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito de cualquier origen incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza sobregiros o descubiertos en cuenta corriente. Cartas de Crédito sobre el exterior o el interior, Avales y/o garantías otorgadas por el BANCO DE OCCIDENTE en Moneda Legal o extranjera y deudores varios, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones leasing y/o arrendamiento sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de orden tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra) Tarjeta de crédito, créditos de tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital, como por intereses, capitalización de intereses en los términos de ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le (s) esté (mos) adeudando a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día en que sea llenado, incluido el valor del impuesto de timbre que se genere, obligaciones que asumo (imos) como propias y me (nos) comprometo (emos) a pagar solidaria y mancomunadamente.* ***Para estos efectos habrá de entenderse que por el solo hecho de entrar en***

mora, en una cualquiera de las obligaciones a mi (nuestro) cargo para con el Banco de Occidente o cualquier tenedor legítimo u otra entidad financiera Nacional o Extranjera, o por haber incurrido en cualquiera de las causales de aceleración establecidas, el BANCO DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legítimo podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones que tenga (mos) para con él y por ende llenar el presente pagare con los valores resultantes de todas las obligaciones…"

Indicó que en cuanto al valor del pagare se estableció la suma única de $1.940.125.622 con vencimiento el 21 de octubre de 2020; sin embargo en las pretensiones se incluyeron por capital $1.773.305.262, por intereses corrientes $71.780.266 y por intereses moratorios $95.040.094 que se suman en el texto del pagare sin que se pueda establecer el plazo pactado, la fecha sujeta al incumplimiento por lo que no entiende como se establece el 5 de agosto de 2020, es decir, que en el pagare se establece una cosa y en la demanda otra y advirtió que en el pagare no se puede establecer la fecha de incumplimiento pues la fecha está sujeta al acreedor, por tanto si el pagare se venció el 22 de octubre de 2020 el demandante no puede establecer como base unos intereses moratorios desde el 5 de agosto de 2020 ni unos intereses corrientes desde el 6 de marzo de 2020, cuando canceló intereses incluso hasta marzo de 2020. Agregó que al diligenciar el pagare se sumó el capital, intereses corrientes y moratorios en una sola cifra por lo que está incurriendo en una indebida capitalización de intereses, vulnerando lo consagrado en el artículo 888 del Código de Comercio que establece los requisitos del anatocismo.

Agregó que en el pagaré se incluyeron intereses corrientes desde el 6 de marzo de 2020, los cuales fueron cancelados por el ejecutado que se puede comprobar con la constancia de pago y manifestó que la obligación no se encuentra en mora dado que HERITAGE GROUP fue admitido en proceso de reorganización desde el 26 de junio de 2020, es decir, desde antes de la fecha de vencimiento del pagaré, dado que dicho proceso impide que las obligaciones puedan atenderse y en consecuencia no sería exigible por lo que no podría cobrarse al solidario.

Descorrido el traslado del recurso y atendiendo lo que establece el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 se observa que dentro del término legal el apoderado del demandante se pronunció sobre la reposición incoada según informe secretarial del folio 47 del cuaderno principal.

Ahora bien, dicho lo anterior, se advierte que el apoderado actor se refirió al artículo 625, 621 y 709 del Código de Comercio y dijo que quien creó la obligación es el aquí demandado, por lo tanto, correspondía únicamente a él suscribir y otorgar dicho pagaré y no se entiende el argumento del recurso, pues el mismo recurrente transcribe la carta de instrucciones contenida en el mismo texto del pagaré, donde claramente se estipula, como debe ser diligenciado el mismo y las diferente sumas o conceptos que lo integran, entonces el ejecutante cumpliendo estas instrucciones dadas

por el demandado, diligenció los espacios en blanco, llenando el título por el monto total de las sumas de dinero que a la fecha de diligenciamiento se le adeudaban por capital, intereses corrientes y de mora, el pagaré se hizo exigibles el 21de octubre de 2020, fecha en la cual fue diligenciado por el monto total de las sumas que adeudaba a esa fecha el demandado, de acuerdo con las instrucciones para diligenciarlo, contenidas en el mismo título en el numeral 1): *"1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito de cualquier origen..... tanto por capital como por intereses, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes estemos adeudado a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legitimo conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día en que sea llenado,...."*. por lo que siguiendo y cumpliendo las anteriores instrucciones se diligenció el pagaré base de la ejecución el 21 de octubre de 2020, incorporando en él, la totalidad de las sumas de dinero que le debía el demandado tanto por capital, intereses corrientes y de mora. Agregó que bajo ninguna circunstancia podría hablarse de Anatocismo, porque precisamente de manera transparente, al encargarse el cobro de la obligación, precisó los montos que integraban el pagaré, discriminando el capital y los intereses, razón por la cual la pretensión 1.2., los intereses pretendidos únicamente son sobre el capital contenido en título,

Advirtió que en atención al escrito interpuesto por el apoderado de la parte demandada, se debe tener en cuenta que las pretensiones de la demanda se fundamentan en el pagaré que fue arrimado como prueba y ni la firma, ni el contenido de él han sido tachados de falso, por lo que deviene que las obligaciones que se persiguen se encuentran insatisfechas y por ello es legítimo el accionar del acreedor para procurar su cobro. Mencionó el artículo 626 del Código de Comercio y así las cosas, el deudor se obligó a cancelar las sumas que se establecieran en el pagare conforme a las instrucciones emitidas.

Afirmó que respecto al abono aludido, es fundamental aclarar a la opositora que el mandamiento de pago, fue librado conforme a las pretensiones que eran reales al momento de la presentación de la demanda, el abono es anterior a la presentación de la demanda y a la liquidación del crédito efectuada el 21 de octubre de 2020, que se adjunta con el escrito, no queriendo decir que, si se están realizando pagos, el banco los vaya a desconocer y estos se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno y si el deudor encuentra que los montos implícitos en las obligaciones incumplidas no corresponden a las sumas adeudadas debe procurar demostrar el desatino, mas no proponer los reparos que hoy formula pretendiendo deslegitimar los títulos base de la obligación y recae en él la obligación de demostrarla falta de exigibilidad.

Frente a la admisión en Proceso de Reorganización de la Sociedad Heritage Group el 26 de junio de 2020, fue la Sociedad quien fue admitida, más no su deudor solidario; así las cosas, la apertura del proceso de reorganización de la sociedad, le permite cobrar su crédito dentro del aludido tramite concursal o iniciar un proceso ejecutivo

contra el codeudor solidario o continuar el mismo si ya lo hubiere iniciado al momento de la apertura de dicho proceso de insolvencia, conforme lo prevé el Articulo 70 de la Ley 1116 de 2016, lo anterior significa que la apertura de este proceso no rompe la solidaridad, y por ende, los derechos del acreedor permanecen incólumes, con la posibilidad de hacer efectivas sus obligaciones, cobrar al codeudor en el proceso ejecutivo y también hacer valer la acreencia en el proceso de insolvencia, esto sin incurrir en doble cobro claramente. Finalmente, dijo que el pagaré cumple los requisitos para configurar título-valor y especialmente los contemplados en los artículos 621, 709 y 793 del Código de Comercio; constituye entonces plena prueba contra el deudor, de conformidad con los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, obligaciones que son claras, expresas y exigibles en contra del demandado y por ello el recurso debe ser rechazado.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…".

El artículo 430 *ibídem establece:*

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo..."

2) El recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe atacar la providencia en su aspecto formal, o el título cuando no reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 ibídem, empero no es procedente abordar aspectos sustanciales para los cuales el procedimiento tiene creados mecanismos específicos para controvertir las pretensiones de la demanda.

3) Dicho lo anterior, ha de advertirse que el pagare objeto de la ejecución cumple con los requisitos formales, ya que es claro expreso y exigible y razón por la cual se libró la orden de apremio.

Ahora respecto a la carta de instrucciones nótese que el mismo documento firmado por el ejecutado indicaba que tenían la opción de llenar el pagare por intereses como se puede observar en el siguiente pantallazo

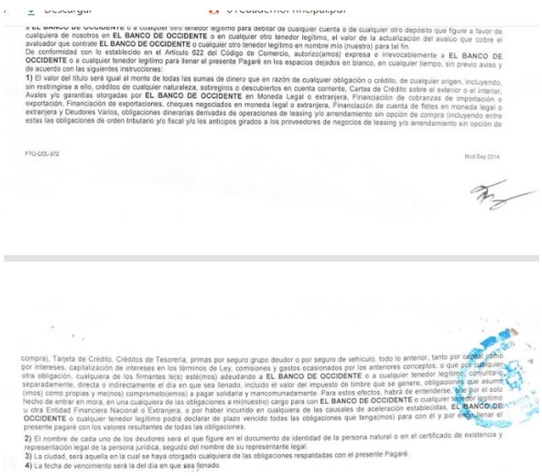

En consecuencia, aclarado lo anterior, es procedente advertir que si el ejecutado no comparte que los valores incluidos en dicho título sean los que deben ejecutarse no es a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago que debe presentar su inconformidad ya que este no es el mecanismo idóneo, porque para ello debe desvirtuar lo que considere procedente en el correspondiente debate procesal y ventilarse a través de las respectivas excepciones.

Finalmente, se reitera que el recurso contra el mandamiento solo es procedente cuando no se reúnen los requisitos del título o lo establecido en el artículo 422 del CGP, por tanto, el hecho de haberse iniciado un proceso de reorganización por quien no es ejecutado en las presentes diligencias en nada afecta la orden de apremio, pues se está iniciando la demanda contra uno de los deudores (persona natural) que no es parte del proceso de reorganización.

Por lo expuesto, se sostendrá el proveído atacado al encontrarse ajustado a derecho y el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto motivo de inconformidad que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 122

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab22713505c943a43b2eb3f562a9969b9891a3333072cd0912de08fd6183438**
Documento generado en 11/08/2022 05:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: LILIA JOSEFINA PINEDO JULIO Y OTROS
DEMANDADO: PINEDO GARCIA HERMANAS SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE
RADICACIÓN: 2020-00033-00 FOLIO: 273 TOMO: XXV
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto que decretó la venta en pública subasta (fls.291 y 296 a 305).

ANTECEDENTES

Adujo la recurrente que a pesar de que en la contestación no se hubiere excepcionado el pacto de indivisión por analogía al presentar el hecho 4 y decir que no compartían el procedimiento lesivo utilizado por la parte actora *"venta en pública subasta del bien inmueble"* que en nada beneficia los intereses de los propietarios de la nuda propiedad y en especial los de la parte demandada están dando aprobación a la indivisión sobre todo cuando existe la figura jurídica nuda propiedad con usufructo vitalicio gratuito a favor de los padres de los propietarios, y tampoco se tuvo en cuenta lo manifestado en los numerales 5, 7 y 8 del líbelo, por lo que pide se reconsidere la decisión y se agote el arreglo directo y de no ser así ordenar un nuevo peritaje al predio en disputa por un auxiliar de la justicia y no condenar en costas.

Manifestó que en el avalúo que contiene el dictamen pericial presentado por los demandantes no se hizo el incremento al avalúo catastral aludido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, es decir, que habría un remate que beneficiaría al que tiene el dinero para postularse que son los demandantes por lo que así lo permite la ley. Dijo que pidió hacer un análisis al dictamen pericial presentado por considerar que tenía falencias ya que el valor asignado en el dictamen es bajo, en comparación con lo manifestado por la parte demandada que la venta del inmueble estaba en la suma de $2.700.000.000 y según la tabla de partición el valor del bien da $1.313.000.000 valor asignado por los comuneros que mejora posteriormente debido a la inadmisión de la demanda y se modifica con la subsanación, pero que en las copias que tenía de información de la apoderada de los demandantes no se encontraba dicha información y al desconocerla la llevó a errores en el momento de contestar la demanda y efectivamente se corrigió al subsanar.

Indicó que los usufructuarios hicieron la venta de la nuda propiedad, reservándose el usufructo vitalicio y ello significa que a la muerte de los usufructuarios y por el ministerio de la Ley se extinguirá de plano el citado derecho de usufructo y se consolidará en cabeza de los constituyentes del usufructo el pleno dominio del bien inmueble, por lo que se pregunta cómo se deja sin valor un usufructo vitalicio de unos usufructuarios ya entrados en edad bastante avanzada. Agregó que debió agotarse las exigencias del artículo 27 de la cláusula compromisoria contenida en la escritura 1167 de mayo 10 de 2005 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá que habla del arreglo directo y no es como dice el despacho en auto del 4 de octubre de 2021 que por secretaria se informara si la parte demandante hizo algún pronunciamiento frente a la solicitud implorada por la parte demandada.

Advirtió que los socios gestores al dejar en el acto de constitución de la sociedad bajo estudio que las diferencias que surgieran a todo nivel primero se llegue al arreglo directo, no se está implorando sino exigiendo un derecho que le asiste a las socias comanditarias antes de entrar en un proceso que le es lesivo por todos los medios como es la venta en pública subasta del bien inmueble donde la sociedad tiene una quinta parte se agote previamente esa instancia e hizo alusión a que puede suponerse que sea parte de la herencia dejada por el padre LUIS ANTONIO PINEDO JULIO, hermano legítimo de los demandantes a sus hijas STHEPANIA PINEDO GARCIA y THAIS PINEDO GARCÍA.

Indicó que el 22 de noviembre de 2021 en las horas de la noche al revisar su correo encontró una nota de solicitud de contacto de la apoderada de los demandantes donde le pedía si número móvil a efectos de hacer una video llamada con una de las demandantes, frente a lo cual accedió. Por ello pidió, revocar el proveído que decretó la pública subasta y ordenó el secuestro del inmueble objeto de la Litis.

Descorrido el traslado del recurso la apoderada de la parte de demandante se pronunció sobre la reposición incoada en tiempo según informe secretarial de los folios 313 y 318.

Ahora bien, dicho lo anterior, se advierte que la apoderada de la parte actora indicó que como lo establece el artíuclo1374 del Código Civil los demandantes tienen derecho a dividir la comunidad de bienes y no se puede obligar a los mismos a mantenerlas indivisas. Agregó que el dictamen aportado por la parte demandante se elaboró con observancia del inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso y si la parte demandada no estaba de acuerdo debió dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 409 *ibídem* y no hacerlo implicó que lo aceptaba; además, tuvo la oportunidad para aportar pruebas y/o solicitarlas, teniendo en cuenta que ni la parte actora ni la pasiva tienen la experticia profesional de un perito avaluador y partidor y no se puede limitar cuando ya se ordenó la venta del bien y decir que está en desacuerdo y hacer apreciaciones subjetivas y aseveraciones no justificadas ni sustentadas legalmente.

Aseguró que la representante legal de la demandada tenía conocimiento de que la cuota parte que adquirió la sociedad sobre el inmueble materia del litigio era únicamente del 20% de la nuda propiedad y que el 100% del usufructo vitalicio pertenece a los señores LIDIA DOLORES JULIO DE PINEDO y LUIS ANTONIO PINEDO GÓMEZ quienes han sido y son en la actualidad los administradores del predio, por lo que la sociedad era conocedora que el valor del inmueble estaba desmembrado en nuda propiedad y usufructo en virtud de lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 303 del Estatuto Tributario. Hizo alusión al artículo 852 del Código Civil y dijo que el usufructo es un derecho real que se puede ceder, donar o vender, por lo tanto, no es un limitante como manifiesta la recurrente. Agregó que no se vislumbra una vulneración de derecho alguno y que exista una parte débil como lo asevera la parte demandada ya que todos los comuneros cuentan con el mismo porcentaje de la cuota parte de la nuda propiedad del inmueble objeto del presente proceso esto es el 20% para cada uno.

Indicó que respecto a la solicitud de un arreglo directo, los estatutos de la sociedad demandada competen única y exclusivamente a esta última y los mismos no tienen relación alguna con el proceso bajo estudio y más cuando ninguno de los demandantes comuneros son socio de la parte pasiva. Además, manifestó que con antelación a la presentación de la demanda duraron 4 años intentando un arreglo directo con la parte demandada el cual fue infructuoso ya que esta se basaba en apreciaciones subjetivas dándole valor al bien inmueble sin contar con ningún fundamento jurídico ni mucho menos la experticia para ello, así como tampoco nunca contrataron un profesional perito que realizara el dictamen pericial para poder determinar el valor real del predio y por ello se tuvo que iniciar el proceso de marras.

Finalmente dijo que la memorialista únicamente hace uso del recurso para dilatar el proceso sin justa causa y con extrañeza se evidencia que en el micrositio de la página web de la rama judicial solo se encuentra publicado el escrito del recurso y la fijación en lista, pero no se constata el pantallazo del radicado a través de correo electrónico institucional de dicho recurso, con el fin de verificar la fecha de radicación del mismo para efectos de contabilización de términos.

Por lo expuesto, pidió desestimar las alegaciones interpuestas por la recurrente, se conde en costas y se continúe con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 406 del Código General del Proceso dispone:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del

respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…".

A su vez el artículo 409 *ibídem establece:*

"En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá".

2) Descendiendo al caso bajo estudio se observa que según el certificado de tradición del bien a usucapir quienes aparecen como propietarios del bien objeto de la Litis son: HERNAN ANTONIO PINEDO JULIO, IVONNE DEL CARMEN PINEDO JULIO, LILA JOSEFINA PINEDO JULIO, MILDRED ESTELLA PINEDO JULIO y PINEDO GARCÍA HERMANAS SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE que son quienes integran las partes demandante y demandada de acuerdo a lo que dispone la ley.

Ahora bien, respecto a la manifestación que se hizo en la contestación del líbelo en el hecho cuatro debe tenerse en cuenta que no es del recibo de esta sede judicial lo que pretende la parte recurrente, esto es, que por analogía se entienda como un pacto de indivisión el desacuerdo de la demanda, pues no pueden suponerse las situaciones y por eso la norma es clara al indicar que se debe alegar si es del caso el pacto de indivisión, situación que debe expresarse de manera clara en la contestación; sin embargo, en las diligencias bajo estudio nada se expuso al respecto y no es aceptable lo expuesto por la inconforme, respecto a indicar que existió un error en la contestación y solo haya esperado hasta que se decretó la venta en pública subasta para exponer sus requerimientos, pues si guardó silencio frente al proveído del 5 de febrero de 2021 que advirtió que se continuaría el trámite del proceso ya que no se había alegado el pacto de indivisión que dispone el artículo 409 del Código General del Proceso, no puede revivir decisiones que ya se encuentran en firme.

De otro lado, frente al arreglo directo que se imploró en la contestación tómese nota que no es una imposición pues depende de las dos partes y la escritura a que se hace alusión habla de la entidad demandada más no de los demandantes, pues allí se refiere a

contratantes y en el caso objeto de estudio no se acreditó que se tuviera un contrato entre los demandantes y la demandada, es decir, que no obligaría a la parte demandante a regirse por dicha escritura y menos si se observa que ni siquiera suscribieron dicho documento para haberse comprometido a resolver de alguna manera los conflictos, razón por la que este despacho emitió el proveído del 4 de octubre de 2021, frente al cual, la parte recurrente también guardó silencio y solo hasta que se emitió el proveído de reproche se pronunció, es decir, cuando ya estaba en firme la mencionada decisión.

Respecto a la manifestación frente a LUIS ANTONIO PINEDO JULIO tómese nota que el mismo no es propietario del bien objeto de la división, ya que vendió su parte a LILA JOSEFINA PINEDA JULIO como obra en la anotación 8 del certificado del bien a dividir, por tanto, no es del recibo lo expuesto en el recurso.

En cuanto al usufructo, tómese nota que este no se afecta con la división pues *"posteriormente por la constitución del derecho de usufructo la propiedad se puede dividir y el usufructuario adquiere la posibilidad de gozar de la cosa, pero no disponer de ella, lo que quiere decir que no puede destruirla, alterarla o enajenar, mientras que el propietario puede conservar el derecho de propiedad, pero disminuido en la facultad de gozarla". VALENCIA ZEA, A. y ORTIZ MONSALVE, A. Derechos reales. Tomo II. Undécima edición. Editorial Temis S.A., 2007".*

En cuanto a la inconformidad por el dictamen, nótese que la norma es clara e indica que *"si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito audiencia para interrogarlo"* y si la parte demandada no hizo uso de ello, no puede pretender que vencido el término y decretada la venta en pública subasta se ordene un dictamen que pudo controvertir en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, se sostendrá el proveído atacado al encontrarse ajustado a derecho y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, en cuanto el pantallazo del envío del recurso que solicita la parte demandante se advierte que puede consultarlo a folios 303 y 304.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto motivo de inconformidad que decretó la venta en pública subasta.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte demandada contra el proveído que decretó la venta en pública subasta.

Por secretaría remítase el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- (digitalizado), previas las constancias de rigor (artículos 320 y ss. y 409 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 122

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6146e3eb8b46dce1231ec67d4663cb7b1ac2a145a01b1918de6a9cd541c9609**
Documento generado en 11/08/2022 05:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: LILIA JOSEFINA PINEDO JULIO Y OTROS
DEMANDADO: PINEDO GARCIA HERMANAS SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE
RADICACIÓN: 2020-00033-00 FOLIO: 273 TOMO: XXV

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la aceptación del cargo de secuestre obrante en el archivo 02 denominado *"AceptaCurador".*

Se advierte al secuestre que la fecha y hora de la diligencia le será informada por el Juez al que se comisionó en el momento procesal oportuno.

Respecto a la petición de un nuevo avaluó se niega por improcedente y se le recuerda que debe estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Finalmente, se dispone que por secretaría se retire los folios 327 a 330 y se incorporen al proceso que corresponde, esto es al 2020-00330

Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 122

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50f268b741af03af54ea43a6713266f12a4d1e1feb81ed624771f89c5989a8f**
Documento generado en 11/08/2022 05:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica